



## MENSURAS CATASTRALES

JURISDICCION INMOBILIARIA  
PODER JUDICIAL · REPUBLICA DOMINICANA

TIPO DE DOCUMENTO  
**RESOLUCIÓN**

NO. DOCUMENTO  
**DNMC-R-2021-0017**

FECHA  
**26/03/2021**

NÚMERO DE EXPEDIENTE  
**6622019109537**

### DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de marzo del año dos mil veinte y uno (2021), años 177 de la Independencia y 157 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha diez y nueve (19) del mes de marzo del año dos mil veinte y uno (2021), por la **agrimensora Allenda Alt. Liranzo Diplan**, dominicana, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.095-00130506 Codia No. 38401, con domicilio profesional abierto en el Edificio Corporativo, modulo 24, Tercer nivel, calle primera, Ensanche Román II, provincia Santiago, República Dominicana.

En relación al oficio relativo al expediente técnico No. 6622019109537 de fecha veinticuatro veinte y tres (23) del mes de octubre del dos mil veinte (2020), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte.

VISTO: El expediente técnico No. 6622019109537 contentivo de solicitud de trabajos técnicos de Mensura para Nueva Mensura, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, a través de su oficio de rechazo de fecha veinte y tres (23) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), el cual fundamentó su decisión: *“En que el expediente no está en condición de ser aprobado por lo que se reitera el rechazo al presente expediente, ya que el mismo no presenta corrección que justifique la superposición que presenta con la parcela posicional no. 312524707726, (la citada parcela posicional se sometió a actualización pero se verifica en el sistema que dicho expediente no. 6622019144995 fue rechazado). Además que en el presente ingreso el archivo xml que presenta no se corresponde con el expediente y No consta depósito de acogimiento a la resolución 3645-2016 por la superposición”*.

VISTO: El expediente técnico No. 6622019109537 contentivo de Solicitud de Reconsideración, presentado por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, en contra del oficio de fecha veinticuatro (24) de agosto del dos mil veinte (2020), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, a fin de que dicho órgano se retracte de su calificación inicial; el cual fundamentó su decisión en que: *“Se acoge la presente Solicitud de Reconsideración y en consecuencia se revoca la calificación original emitida por el citado órgano”*. Posteriormente, el expediente reingresó y fue calificado de manera negativa, por lo que, las partes hacen uso de la presente acción en jerarquía.

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

#### PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha veinte y tres (23) del mes de octubre del dos mil veinte (2020), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte; en relación al rechazo sobre solicitud aprobación técnica de Nueva Mensura.

CONSIDERANDO: Que, en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente interpuso el presente recurso jerárquico el día diez y nueve (19) del mes de febrero del año dos mil veinte y uno (2021), en razón de que el profesional habilitado aportó la evidencia de haber realizado el depósito de la presente acción recursiva a través de un e-mail en fecha doce (12) de noviembre del dos mil veinte (2020), mediante el correo de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, el cual no llegó a su destino, ya que el mismo supera la capacidad permitida para adjuntar documentos, por lo que, en cuanto a la forma, procede declarar regular y válida la presente acción recursiva, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a los requisitos formales.

CONSIDERANDO: Que, en síntesis, la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, procura la aprobación técnica de Mensura para Nueva Mensura practicado dentro del inmueble identificado como parcela 189-C-1, DC. 06 del Municipio Santiago, Provincia Santiago, solicitud y autorización dada a la **Agrim. Allenda Alt. Liranzo Diplan**, requerimiento que fue calificado de manera negativa, bajo el entendido de que el proceso de Nueva Mensura presentado, no está en condiciones de ser aprobado, en razón de que persiste la superposición con la Parcela Posicional No. 312524707726, además, el archivo XML que presenta no se corresponde con el expediente.

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos contenidos en el escrito contentivo del presente recurso jerárquico, la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: *“Que según informe de observación con código No. 0504973177 de fecha veinte (20) de febrero del 2020 explicando de la superposición con la posicional No. 312524707726 y que la misma se encontraba en un proceso de actualización de mensuras, además de los datos crudos de ambos levantamientos se encuentran en el CD del expediente técnico de referencia. Que en relación a la segunda observación, se hace referencia al expediente técnico 662201914495, que no se encuentra aprobado. Realizando el informe de observado de manera virtual de fecha seis (6) de julio del 2020 explicando que ambos expediente se encuentran relacionados por ser consecutivos y colindantes, además de que se están enviando archivos crudos de ambos levantamientos de los distintos expedientes se encuentran relacionados por ser consecutivos y colindantes. Y que también en este caso no aplica acogerse a la resolución 3645-2016 sobre mensuras superpuestas, ya que no afecta los derechos registrados debido a que en un desplazamiento solamente de imagen por error de coordenadas. Que producto de las observaciones antes señaladas el recurso jerárquico fue rechazado en virtud del artículo 31 del Reglamento General de Mensuras catastrales y por la superposición identificada con el No. 312524707726., no obstante habiendo explicado dicha situación. Por lo que se solicita el recurso de reconsideración debidamente fundamentado, el cual fue acogido mediante el documento: DRM-CR-2020-151 de fecha once (11) de septiembre del 2020. Se reintroduce el expediente técnico, tomando en cuenta las anteriores observaciones, demás documentaciones y los documentos que avalan dicho expediente técnico. Por lo que en fecha veinte y tres (23) de octubre dicho expediente técnico fue rechazado nuevamente son haberse realizado ninguna observación al mismo ni permitido subsanar las inconsistencias si las hubiere, alegando que no se encuentra en condiciones de ser aprobado, aprobado ya que la superposición con la posicional No. 312524707726 no fue corregida, sino más bien que el proceso de actualización contenida en el expediente No.662201914495 fue rechazado, no obstante habiendo comprado y sustentado su colindancia al Oeste. Es por esta razón, y en virtud de los artículos antes descrito, solicitan dicho recurso jerárquico, considerando que se ha realizado un trabajo minucioso dando cumplimiento al Reglamento General de Mensuras Catastrales, específicamente en los artículos 78 y siguientes, y que las observaciones son claramente subsanables. Es por esta razón y en virtud de los artículos arriba descritos, se solicita dicho recurso jerárquico, ya que consideramos que hemos realizado un trabajo minucioso dando cumplimiento al Reglamento General de Mensuras Catastrales, específicamente en los artículos 78 y siguientes, y que las observaciones son claramente subsanables”.*

CONSIDERANDO: Que tras análisis el expediente técnico, se puede constatar que los trabajos que resultan de la operación de Nueva mensura, mantienen la superposición con la Parcela Posicional No. 312524707726, así como también se puede validar que el archivo XML que presenta difiere del aportados en los ingresos anteriores al rechazo.

CONSIDERANDO: Que dentro de los argumentos, el Profesional Habilitado indica que realizó un informe expresando que la Parcela Posicional No. 312524707726 se estaba presentando en el expediente 6622019144995 con la finalidad de Actualizar la mensura, y que ambos expedientes están relacionados por ser consecutivos y colindantes, sin embargo, al realizar el análisis cartográfico se consta que existe un resto de la Parcela No. 188 del D.C. 06 entre ambos inmuebles.

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto que, el agrimensor indica que el expediente fue rechazado habiendo comprobado y sustentado su colindancia al Oeste, no menos cierto es, que no se aporta ningún elemento probatorio que de fe de haber subsanado las irregularidades que dieron lugar al rechazo del expediente técnico.

CONSIDERANDO: A que resulta imperativo establecer que en las operaciones técnicas de mensuras, el profesional habilitado, es quien tiene interés en la acción, y por ende es el competente para aportar al órgano técnico argumentos técnicos que contribuyan a modificar la calificación del acto administrativo objeto de la acción en jerarquía.

CONSIDERANDO: Que esta Dirección Nacional entiende que los argumentos del profesional habilitado no tienen aspectos razonabilidad, toda vez, que no aporta elementos técnicos que contribuyan a modificar el rechazo del expediente.

CONSIDERANDO: Que, por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procede a rechazar en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia mantiene la calificación original realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte; tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

**POR TALES MOTIVOS**, y visto el Principio II, los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; los artículos 30, 206, 207, 208, 209, 210 y 211 del Reglamento General de Mensuras Catastrales.

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se **rechaza** el Recurso Jerárquico, interpuesto por la **agrimensora Allenda Alt. Liranzo Diplan**, en contra del oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. 6622019109537, de fecha veinte y tres (23) del mes de octubre dos mil veinte (2020), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte; y en consecuencia: mantiene la calificación original emitida por el citado órgano técnico, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

**Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**  
**Director Nacional de Mensuras Catastrales**  
RRF/vcm



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

Ridomil Alejandro Rojas Ferreyra

La integridad de este documento puede ser verificada en el siguiente enlace:

<http://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/5NKD-2CS0-VMAO-MV9D>



PODER JUDICIAL  
REPÚBLICA DOMINICANA